

**Xalapa, Ver., a 14 de mayo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas noches, siendo las 20 horas con 51 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 91 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de 3 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, el ciudadano Mauricio Vila Dosal y quien o quienes resulten responsables.

En el proyecto se propone tener por sustancialmente fundado el agravio aducido, toda vez que en la especie el planteamiento primigenio del partido político actor fue el denunciar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mauricio Vila Dosal, de supuestas infracciones a la ley electoral local, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Sin embargo, el Tribunal responsable a partir de tener por acreditada una violación procesal determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados, sin efectuar estudio alguno sobre la materia del procedimiento, es decir, determinar si se acreditaban o no las conductas imputadas a los sujetos señalados como posibles responsables.

Por tanto, el actuar de la responsable implicó que la sentencia controvertida incurriera en el vicio lógico de incongruencia en sus dos vertientes, externa e interna.

Así toda vez que la violación que tuvo por acreditada la responsable es de naturaleza procesal, lo que debió ordenar es la reposición de procedimiento de mérito, hasta la etapa anterior a la que se produjo la violación, es decir, a partir del acuerdo en el que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a los denunciados y señalar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegados.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva en la que ordene a la Unidad Técnica de lo contencioso electoral la reposición del procedimiento especial sancionador hasta la etapa anterior a la que se generó la violación procesal.

En seguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 22 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna la negativa del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de proporcionarle la agenda de los actos públicos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 8, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

En el proyecto se propone tener por infundados los agravios vertidos, pues contrario a lo aducido por el apelante la responsable fundó y motivó adecuadamente la negativa de proporcionar la información solicitada al haberla calificado como temporalmente reservada, de conformidad con el reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública, además que la Ley General de Partidos Políticos considera como reservada la consistente a las estrategias políticas entre ellos los actos de campaña, pues de proporcionar información relativa a éstos se pondría en riesgo su desarrollo en perjuicio de otros contendientes.

También se sugiere declarar infundado el acerto tocante a que la información solicitada tiene la finalidad de que el apelante lleve a cabo su derecho de vigilar el proceso electoral, pues tal derecho no lo faculta para sustituirse a la autoridad fiscalizadora en sus atribuciones de verificador de la conducta desplegada por otros contendiente políticos durante las campañas, y de considerar una en acción o deficiencia ante parte de autoridad responsable de no vigilar y verificar los eventos de campaña de los participantes de la elección, está en aptitud de impugnar tales conductas.

Por las razones expuestas y además las que se detallan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido que tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 91, así como el recurso de apelación 22, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 91, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador cinco de 2015.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que dentro de las 48 horas, contadas a partir del momento de su notificación, emita una nueva resolución en la que a partir de la violación procesal que tuvo por acreditada ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la reposición del procedimiento especial sancionador hasta la etapa anterior a la que generó la violación procesal.

**Tercero.-** La responsable deberá informar del cumplimiento a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por cuanto hace al recurso de apelación 22 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el oficio impugnado de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.-** Una vez recibidas las constancias del trámite se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos juicios ciudadanos de este año.

En primer término se da cuenta con el juicio ciudadano 347, promovido por Francisco Ramón Abreu Vela en contra de la sentencia de 24 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del actor, con motivo de la denuncia de supuestos actos anticipados de precampaña.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada y por ende se confirme la determinación emitida por el instituto local que tuvo por no acreditada la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña.

Para acreditar su pretensión el actor argumenta, entre otras cuestiones, que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las diligencias de información testimonial recabadas por la autoridad administrativa electoral al haberles otorgado valor probatorio pleno, cuando únicamente podían aportar indicios.

Se propone declarar fundado el planteamiento. Lo anterior toda vez que el Tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que el criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por este Tribunal de rubro “Prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios” no resultaba aplicable a la presente controversia al tratarse de un supuesto fáctico distinto.

En efecto, como se razona en el proyecto este órgano colegiado considera que el Tribunal responsable perdió de vista que aún cuando el criterio de

jurisprudencia hace referencia a las declaraciones que son presentadas ante un fedatario público, su razón esencial sí resulta aplicable al mismo.

Ello es así pues del contenido de la jurisprudencia en análisis se advierte que en el Contencioso Electoral la prueba testimonial no puede ser recibida y desahogada conforme a las reglas que se prevén en otros sistemas impugnativos, debido a la brevedad de los plazos para resolver y la celeridad de los procesos electorales.

Lo anterior implica que en su desahogo se incumplan con los principios de inmediación, contradicción y participación de las partes, razón por la cual el valor probatorio de dicho medio de convicción se ve mermado, por lo que únicamente puede ser considerado como una posible fuente de indicios.

En el caso concreto la información testimonial fue recabada por la autoridad administrativa electoral encargada de resolver el procedimiento especial sancionador, por lo que podía afirmarse que el principio de inmediación la prueba se cumplió.

Sin embargo, no se cumplió con el principio de contradicción y de participación de las partes, contenidos en la doctrina, así como en el criterio jurisprudencial al que se ha hecho referencia.

De este modo, aun cuando los testimonios no fueron aportados por una de las partes, lo cual implica que los testigos no fueron preparados acorde a las necesidades de los oferentes, lo cierto es que su desahogo no se hizo ante las mismas, por lo que no pudieron conocer y defenderse de la misma, así como formular preguntas y repreguntas a los testigos.

En tales condiciones, se arriba a la conclusión de que la prueba mencionada no se desahogó en las condiciones en que normalmente se hacen otros sistemas procesales, razón por la cual no se les puede conceder valor probatorio pleno, máxime que en el presente caso no se adminiculó con otros elementos de prueba.

Por otra parte, en el proyecto también se razona que los siete testimonios valorados por el Tribunal Electoral local contienen ciertas inconsistencias que afecta la eficacia probatoria de lo mismo.

Por tanto, al resultar fundado el planteamiento del actor, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 385, promovido *per saltum* por Ángel Jesús Santa María Pérez, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en los expedientes números: 465, 466, 483 y 496 de 2015, respectivamente, relacionados con la postulación de candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco en el proceso electoral local 2014-2015.

En primer lugar, se estima conocer el medio de impugnación en la vía *per saltum*.

En cuanto al fondo del asunto, se consideran infundados los agravios del actor relativos a que el examen previsto en el proceso interno constituye un suprarequisito al no encontrarse previsto en la Constitución ni en la ley, ni en los estatutos del referido partido político, con la aplicación del examen en el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el actor, el método de examen no puede considerarse como una cuestión contraria a la Constitución Federal y la normativa partidista, toda vez que la fase previa es un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes cuya finalidad es darle la oportunidad a todos los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, de participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular y que puedan registrarse como precandidatos sólo aquellos aspirantes que hubiesen obtenido el dictamen de procedencia.

Así las cosas, la ponencia considera que la aplicación del examen en el proceso interno partidista no restringe el derecho de los participantes que deseen registrarse en dicho procedimiento de selección, ni vulnera el derecho a ser votado de los militantes.

Ahora bien, resulta igualmente infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de las resoluciones impugnadas, toda vez que si bien el órgano responsable de manera inadecuada determina declarar inatendible los motivos de agravio hecho valer por el ahora accionante, relacionados con la supuesta inelegibilidad de José Eduardo Roviroza

Ramírez, también es cierto que de las pruebas técnicas aportadas por el actor en la instancia primigenia resultan insuficientes para tener por

acreditada la inelegibilidad que alega, toda vez que en el mejor de los escenarios posibles y favorables a los intereses del accionante de tales medios de prueba únicamente se advierte que en el 2012 el ciudadano de referencia presentó su solicitud de registro como aspirante externo en la localidad de Macuspana, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, sin que tal circunstancia por sí sola tenga como efecto la pérdida de la militancia al interior del Partido Revolucionario Institucional, como lo afirma el actor.

Ya que dicha cuestión no opera de manera automática, sino que debe atender al procedimiento previsto en la normativa partidista en el que se determina expresamente la pérdida de la referida militancia, por tanto lo procedente es confirmar las resoluciones materia de impugnación en el juicio de la cuenta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido que tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.



**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 347 y 385, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio ciudadano 347 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el recurso de apelación 20 y su acumulado 21, ambos de 2015, dejando sin efectos todos los actos subsecuentes que haya emitido el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cumplimiento a dicha determinación.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal referido en el procedimiento especial sancionador 3 de la referida anualidad.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en los expedientes 465, 466, 483 y 496, todos de 2015, respectivamente.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de un juicio electoral, así como de dos recursos de apelación.

En primer término me refiero al juicio electoral 9 de 2015, promovido por Rafael Solano Hernández y Luis Ángel Hernández Pérez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 10 del referido año que entre otras cuestiones revocó diversas actas de sesión extraordinaria de cabildo y en consecuencia dejó sin efectos los nombramientos de los hoy actores en los cargos de secretario y tesorero, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio señalado, toda vez que por la calidad de los cargos municipales que pretendan recuperar los actores, no puede ser en esta instancia objeto de control a través de alguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es necesario que el acto esté inmerso en dicha materia.

En el caso concreto, la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia señalada y, en consecuencia de ello, recuperar sus nombramientos como secretario municipal y tesorero del ayuntamiento referido con anterioridad; sin embargo, tal situación jurídica no es objeto de tutela en esa instancia federal, porque los cargos mencionados no son de aquellos que surgen del voto de los ciudadanos en una elección, esto es, no son cargos de elección popular como se advierte de los hechos reconocidos por las partes del juicio de origen y por las partes del presente juicio electoral, sino que surgen de una propuesta del presidente municipal y son designados por el cabildo del ayuntamiento.

En razón de lo anterior, es que se propone su desechar.

A continuación, se da cuenta de los recursos de apelación 23 y 24, ambos de 2015, presentados por Francisco Ramón Abreu Vela y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador 3 de este año, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los recursos de apelación 20 y su acumulado 21, entre otras cuestiones declaró fundada la denuncia presentada en contra de Francisco Ramón Abreu Vela, por actos anticipados de precampaña y se le impuso una multa.

En los proyectos se propone acumular los medios de impugnación señalados en razón de que existe identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

Por cuanto hace al análisis de los asuntos, se propone desechar de plano las demandas de los recursos de apelación mencionados, en razón de que éstos han quedado sin materia, eso es así en razón de que de la citada causal de improcedencia se compone de dos elementos, el primero que la autoridad responsable del acto o de la resolución impugnada lo modifique o revoque, y el segundo que la decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia.

En los casos de análisis, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución mencionada con anterioridad, que se dio en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y que también fue impugnada ante esta instancia por Francisco Ramón Abreu Vela, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 347 de 2015, y que fue resuelto por esta Sala Regional Xalapa el 14 de mayo del mismo año, en el que se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, y además se dejó sin efectos los actos subsecuentes que haya emitido el Instituto Electoral del citado estado.

En ese sentido, si el acto impugnado en esos recursos de apelación surgió a su vez con motivo de la resolución que ya fue revocada por este órgano jurisdiccional en un medio de impugnación diverso, resulta evidente que la controversia ha quedado sin materia. En razón de lo anterior es que se propone el desechamiento de las demandas de los medios de impugnación aludidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

De no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 9, así como el recurso de apelación 23 y su acumulado 24, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio electoral número 9 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio electoral presentado por Rafael Solano Hernández y Luis Ángel Hernández Pérez, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación 23 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el recurso de apelación 24, al diverso 23, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Ramón Abreu Vela y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 21 horas con 13 minutos se da por concluida la sesión. Que tengan muy buena noche.

**--oo0oo--**